



NUR <11001-60-00-019-2018-08775-00  
Ubicación .18110  
Condenado RICARDO GARCIA DIAZ  
C.C # 17351692

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2021-027 del CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-019-2018-08775-00  
Ubicación 18110  
Condenado RICARDO GARCIA DIAZ  
C.C # 17351692

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerá 20 días de redención por las 320 horas de trabajo registradas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** veinte (20) días de redención de pena por TRABAJO a MARIA ALEJANDRA VARON GARCES, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

**TERCERO.-** Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ**  
Juez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Asimismo, sobre la viabilidad conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1 del Decreto 546 de 2020.

**Actuación**

El 10 de junio de 2019 el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ricardo Garcia Diaz a la pena principal de 63 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 16 de septiembre de 2019.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de diciembre de 2018.

**Consideraciones**

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 del 14 de abril de 2020: *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 y 2 de la normatividad en cita, que establece:

*«Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.*

*Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) **Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.**
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2º. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motor, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**De las prohibiciones contempladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020.**

Señala el artículo 6 del Decreto 546 de 2020:

Artículo 6º -Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferro (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos fabricación, porte o tenencia armas de fuego, (artículo porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A);



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (Resaltado y subraya fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto el artículo 6 de la norma en estudio contiene un listado de conductas exceptuadas para acceder mecanismo sustitutivo, dentro de las cuales se encuentra el delito de hurto calificado agravado descrito en los artículos 239 inciso 2 y 240 inciso 4 y 241 numeral 11 del Estatuto Punitivo por el cual fue condenado Ricardo Garcia Diaz. Adicional a ello, la pena impuesta en las presentes diligencias fue de 63 meses de prisión, motivo por el cual no se cumple con la exigencia prevista en el numeral F del canon 1 del Decreto Legislativo en cita.

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria transitoria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente asunto por tener expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar la prisión domiciliaria transitoria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020, al sentenciado Ricardo Garcia Díaz, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo.

**TERCERO:** Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

CCGR

|                                                                                           |                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                            |
| En la fecha                                                                               | Notifíquese por Estado No. |
| 23 FEB 2021                                                                               |                            |
| La anterior providencia                                                                   |                            |
| El Secretario                                                                             |                            |

Reposición  
DE LOT

T.D. 317871

C.C. f A-357-692

18-01-21

4PM.

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL 0027 DEL NI 18110**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/01/2021 3:03 PM

**Para:** andrealex\_22@yahoo.com <andrealex\_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL 0027 DEL NI 18110;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

andrealex\_22@yahoo.com (andrealex\_22@yahoo.com)

**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL 0027 DEL NI 18110



|                                                                                    |                                                                          |                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República Colombia |  |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ       |                                                                          |                                                                                    |
| VENTANILLA 5                                                                       |                                                                          | CORRESPONDENCIA                                                                    |
| FECHA: 21/01/2021                                                                  |                                                                          | HORA: _____                                                                        |
| NOMBRE FUNCIONARIO: _____                                                          |                                                                          |                                                                                    |

BOGOTÁ D.C. 20 DE ENERO DE 2021

SEÑORES

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 11 N° 9-24 PISO 8º. TELÉFONO: 2847287

ATENCIÓN: SEÑOR JUEZ RAFAEL LEONIDAS  
OSPINO PUEHE

ASUNTO: REPOSICIÓN DE MATERIA DE LA  
DECISIÓN: DE RECONOCIMIENTO DE  
REDENCIÓN DE PENA Y VIABILIDAD  
CONCEDER LA MEDIDA DE PRISIÓN  
DOMICILIARIA TRANSITORIA: ARTICULO  
1 DEL DECRETO 546 DE 2020.

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2018-087N-00

Nº INTERNO 18110

CONDENADO: RICARDO GARCÍA DÍAZ

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
ABRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO: 2021-0027-14-ENERO/2021

LIBTACION: PABELLON 3ª EDAD C.P.M.S BOGOTÁ  
LA MODELO"

MUY RESPETUOSAMENTE, SU SEÑORÍA AGRADÉ-  
CIENDO SU ATENCIÓN, CON PRONTITUD Y GRAN  
SABIDURÍA, AL RESPECTO EL DESPACHO NO TOMO  
LA DECISIÓN DE REDENCIÓN DE PENA, POR MOTI-  
VOS AJENOS AL JUZGADO ONCE DE E. P.M.S.  
DE BOGOTÁ D.C.

QUEBO A SU SEÑORÍA, SUBSANAR EL IMPASE  
EN LO QUE RESPECTO A LA REDENCIÓN DE  
PENA. SU SEÑORÍA SOY UN CONDENADO  
SIN ABOGADO DEFENSOR Y ESTOY A DISPÓ-  
SICIÓN DE SU MANDATO.

ATENTAMENTE,

  
RICARDO GARCÍA DÍAZ

C.C. 17.357.692 S/MARTÍN T.D. 317871

